



Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

www.juridicas.unam.mx

RETOS Y PERSPECTIVAS DEL JUEZ CONSTITUCIONAL

Osmar Armando CRUZ QUIROZ*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *El juez constitucional*. III. *El juez constitucional y los sistemas de gobierno*. IV. *Retos y perspectivas de los jueces constitucionales*. V. *Conclusiones*.

I. INTRODUCCIÓN

La función del juez constitucional está caracterizada por el nuevo orden constitucional que ha enmarcado el contenido de las diferentes Constituciones en el mundo. Las Constituciones constituyen a los Estados y precisan su estructura orgánica, sus entes públicos primarios, sus competencias constitucionales y su relación con los gobernados. En éstas se contienen los principios y reglas fundamentales orientadoras del orden de gobierno de los Estados, y se precisan los derechos humanos a proteger.

En este contexto, se establecen los poderes públicos y sus respectivas competencias constitucionales y, en lo particular, los poderes judiciales que, en una teoría del Estado, tienen a su cargo la función jurisdiccional para dirimir los conflictos que se susciten entre los gobernados, entre los poderes públicos u órdenes de gobierno, y entre éstos y los gobernados. Los jueces (*lato sensu*), en los poderes judiciales, tienen a su cargo la tarea de dirimir estos conflictos como ejecutores de la competencia que las Constituciones les han asignado, y en el caso de los jueces constitucionales, son la balanza en este juego de equilibrio de poderes, de pesos y contrapesos del poder público.

* Magistrado del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, México.

El juez constitucional tiene una peculiaridad, el control constitucional. Su función jurisdiccional tiene mayores alcances que aquel que detenta una competencia meramente ordinaria. Su papel se ha caracterizado por su trascendencia en el contexto de lo público; sus sentencias no sólo dirimen el conflicto que se suscita entre las partes contendientes, también fijan el criterio a la luz de la Constitución y, por ende, la interpretan.

Todo régimen constitucional participa de la premisa de que el sistema político y jurídico se ciñe, *prima facie*, a los fundamentos de su Constitución; sin embargo, las Constituciones, en virtud de amargas experiencias, han establecido los mecanismos de control constitucional a fin de que las autoridades, sus actos y toda ley, incluso los tratados internacionales, se sujeten a los principios y reglas contenidos en las disposiciones fundamentales.

Priva en primer orden los principios que positivizan las Constituciones, y que son aquéllos que caracterizan a una sociedad en un lugar y momento determinados, por ser precisamente los que reflejan sus valores, costumbres, principios, ideología, entre otros, esto es, son la viva imagen de la sociedad y de tal valor que se han positivizado y elevado a rango constitucional. Por ello, las Constituciones han establecido en su propio texto los mecanismos de control para su protección, de tal manera que los hagan vigentes y eficaces.

La vigencia y aplicación de tales principios son de un interés mayor, de ahí su tutela y necesaria permanencia; por eso, los mecanismos de control constitucional imponen su supremacía de frente a la propia sociedad que lo elevó hasta ese rango constitucional y al poder público para su respeto.

En este contexto, los medios de control constitucional de tipo jurisdiccional quedan en manos de los jueces constitucionales, los que, en virtud de esa competencia dada por la propia Constitución, velan por su respeto y supremacía. Para ello, no sólo aplican sus disposiciones, sino que llevan a cabo una labor racional más allá del propio texto de la norma, basados en la interpretación constitucional y la argumentación jurídica. Tomando en cuenta el contexto de la sociedad y a partir del ordenamiento constitucional, llevan a cabo un proceso de análisis y reflexión a través de una metodología jurídica, para obtener un producto cognoscitivo, en virtud del cual definen el significado de las normas constitucionales, su alcance y ámbito de validez. Así, la interpretan y la aplican, realizando con ello la función de tutela y protección

de los principios y reglas en ella contenidos. Con esto, se colma el interés superior de los pueblos de mantener vigentes y eficaces sus valores, costumbres, ideologías, etcétera, que han sido catalogadas como importantes y trascendentales.

La labor que los jueces constitucionales desempeñan no es menor, por las razones dadas, y además, enfrentan a diario el constante cambio que la propia dinámica de las sociedades genera en diferentes aspectos, así como la inercia y los paradigmas que el poder público impone, que involucran al juez constitucional en una constante lucha por hacer prevalecer los principios constitucionales.

Es ésta, en términos generales, la función del juez constitucional en el contexto del nuevo orden constitucional.

II. EL JUEZ CONSTITUCIONAL

El juez constitucional se concibe como aquel que, conforme a la competencia dada por el ordenamiento fundamental, tiene la encomienda de hacer valer los principios y reglas establecidos en la Constitución, a través de los medios de control jurisdiccional que la misma prevé.

Esta labor tiene dos premisas fundamentales: formal y material. La primera, llevar a cabo la tutela y aplicación irrestricta de los principios constitucionales; la segunda, ejercer esta facultad a través de los mecanismos constitucionales y legales previstos para tal efecto.

Desde el punto de vista formal, el juez tiene que partir de la base del propio principio a tutelar; sin embargo, esto siempre dentro del contexto de la norma constitucional.

Se ha dicho que la Constitución contiene principios y reglas. Los primeros, catalogados como la esencia propia de sus normas. Los segundos, las disposiciones que los regulan y reglamentan para su aplicación.

En cuanto a los principios, el juez constitucional tiene que ajustarse precisamente a los que se contienen en las normas; la frontera de su encomienda está precisamente enmarcada en la esencia de éstas, de tal manera que no puede ir más allá en la tutela y protección de la Constitución de lo que en ésta se precisa; sin embargo, los principios, en su contexto, suelen ser subjetivos, basados en aspectos axiológicos e, incluso, metajurídicos. Por tanto, su definición, aun en el contexto de la norma constitucional, no es precisa o clara, y su interpretación dependerá de diversos elementos de distinta índole.

En efecto, para llevar a cabo la mejor precisión del contenido de las normas constitucionales debe atenderse a diversos factores o elementos. Cualquier operador del derecho cuenta con las herramientas para ello, pero para el juez constitucional la responsabilidad es mayor en tanto que su decisión constituye la verdad en su interpretación, de tal manera que la ponderación y juicios de valor que emita sobre el particular constituirán la correcta definición y significado de la norma y, con ello, su alcance y ámbito de validez, de ahí la relevancia de la función exegética de éste.

Ante las fronteras que el texto de la norma suprema impone, el juez constitucional partirá de la premisa de su contenido, llevando a cabo una interpretación literal y gramatical de ésta, siendo por tanto la norma su primer referente. Así, a partir de su texto, el juez realiza un primer acercamiento con los principios en ella contenidos, los abstrae y los nombra. Es entonces cuando tiene que definirlos y precisar su contenido, y con ello su alcance normativo.

Para esto, el juez se vale de diversas herramientas, todas reconocidas, bien por estar previstas en el propio ordenamiento constitucional o, bien, por disposiciones legales, por la jurisprudencia, por la doctrina, por la costumbre o por alguna otra fuente del derecho.

A partir de esto, el juez cuenta con elementos sustantivos que constituyen los insumos necesarios para llevar a cabo la interpretación de la norma constitucional para definir y conceptualizar su contenido, y luego para determinar sus alcances. En esta etapa, el juez racionaliza los principios desde un punto de vista sustantivo, en tanto que va a determinar y precisar qué tipo de éstos están contenidos en la norma constitucional, les va a dar un nombre, los va a definir y seguidamente los va a conceptualizar.

En una segunda etapa, dado que los principios pueden ser de diversa índole y naturaleza, y que, por tanto, dada su calidad de principios, son generales y pueden suponer un sinnúmero de derechos contenidos en éstos, tal es el caso, por ejemplo, de la igualdad, que como tal, es la esencia de diversos derechos en diferentes supuestos jurídicos, por lo que, en tales condiciones, una vez que el juez define el principio contenido en la norma, lo conceptualiza, estableciendo con ello sus aspectos cualitativos y características generales acorde con su naturaleza y conforme ha sido definido en su generalidad por el derecho y las diversas fuentes del derecho.

Entonces, en esta segunda etapa, el juez procederá a delimitar el contexto del principio contenido en la norma, y con ello, el derecho específico a regular. Es en este momento en el que se decanta el principio en función de los derechos específicos a que se refiere la norma, y que se precisa según la interpretación que realiza el juzgador.

En una tercera etapa, el juez constitucional, una vez definido y conceptualizado el o los principios contenidos en la norma, y precisados y delimitados los derechos específicos a que se destina ésta, establece su alcance y, por ende, su ámbito de validez.

Para llevar a cabo esta serie de etapas dentro de la facultad formal del juez constitucional, éste se apoya en el texto de la norma constitucional y en las fuentes del derecho para definir y conceptualizar los principios y derechos contenidos en ésta; todo esto desde un punto de vista sustantivo.

El juzgador también tiene que valerse de otro tipo de herramientas para lograr lo anterior. Esto es, una cosa son los elementos cognoscitivos *per se*, y otra los métodos en virtud de los cuales se decantan y analizan para dar lugar a un nuevo producto cognoscitivo, una conclusión.

En este orden de ideas, el juez constitucional apela a la metodología jurídica, para que, a partir de los procesos de análisis establecidos, someta a estudio y reflexión los elementos cognoscitivos con que cuenta y los procese racionalmente, dando lugar con ello el resultado esperado, la definición y conceptualización de los principios y de los derechos contenidos en la norma constitucional.

Los métodos pueden ser diversos. Primero, si el régimen constitucional o el legal ya dispone alguno o el orden para ello. En segundo, según lo dispongan las fuentes del derecho —la jurisprudencia, la doctrina, la costumbre, etcétera—, y que también estén reconocidos en el sistema jurídico de que se trate.

Así, a partir de los métodos (deductivo, inductivo, analítico, etcétera), y atendiendo también a la lógica formal y material, el juez procesa la información para interpretar la norma, y así tiene lugar también los diferentes métodos de interpretación constitucional de los que se vale para los fines señalados.

En otro aspecto, desde un punto de vista material, el juez constitucional para llevar a cabo la interpretación de la norma constitucional, debe acotarse en los términos que establezca la Constitución y las leyes, a los procedimientos respectivos.

Estos procedimientos igualmente son de diversa índole, según el tipo de juicio o acción constitucional de que se trate. Dependiendo de su reglamentación e instituciones jurídicas, el procedimiento respectivo dará lugar a una facultad ampliada o restringida del juzgador para llevar a cabo la interpretación de las normas constitucionales. Lo anterior se asevera, pues, si bien, en todos los casos se trata de tutela y aplicación de las normas constitucionales, también lo es que cada tipo de juicio o acción constitucional tiene una finalidad específica y, en esa medida, la facultad del juzgador tendrá un límite que serán precisamente los propios fines que persigue el juicio o acción intentada. Por ejemplo, si se trata de derechos individuales, la interpretación de la norma no podrá comprender otros aspectos sino en el contexto de las garantías de los gobernados; si se trata de controversias entre entes públicos, el contexto de la interpretación deberá ser a partir de las competencias constitucionales de éstos; si se trata de medios de control abstracto en los que se prescinde del interés individual o particular de algún gobernado o ente público, entonces el contexto de interpretación será más amplio.

En cualquiera de los casos lo que se quiere puntualizar es que la facultad de interpretación del juez constitucional queda limitada desde un punto de vista material a los fines que se persiguen con el procedimiento instaurado.

Todo lo expuesto se esboza en la medida en que el juez constitucional juega un papel determinante en el control de la constitucionalidad, y que la definición y conceptualización de los principios contenidos en la Constitución son de suma importancia en el desempeño de su función, por lo que la interpretación constitucional y la argumentación jurídica en este contexto son relevantes en su quehacer.

Ahora bien, precisado lo anterior, debe destacarse que la labor interpretativa que lleva a cabo el juez no es tarea fácil, y la aplicación de la metodología jurídica y concretamente de los métodos de interpretación no significan que esté en posibilidad de resolver los casos y de interpretar la Constitución de manera matemática, pues, como ya se dijo, si bien se parte de la premisa de los principios y reglas establecidos en el propio texto constitucional, también lo es que su definición y conceptualización dependerá de diversos factores, los que incluso pueden ser cambiantes por la propia dinámica de la sociedad y de los valores e ideologías que en ésta prevalezcan, entre otras cosas, así como del propio perfil del juzgador puede ser determinante.

Esto es así, pues si bien el juez constitucional para llevar a cabo la interpretación de la Constitución, se vale de diversos elementos cognoscitivos y de diversos factores como lo son los métodos de interpretación y de argumentación jurídica, el problema radica que los sistemas constitucionales no son del todo precisos en el tipo de métodos y el orden en que deban aplicarse, por una parte, y por otra, el perfil del juzgador puede resultar determinante.

En un primer aspecto, existen un sinnúmero de métodos de interpretación, la academia los clasifica de muy diversa manera y según el autor, y el dilema se reduce a determinar en qué orden deben aplicarse.

Parece que esto se deja al arbitrio del juzgador, sin embargo, esto puede ser determinante al interpretarse la norma, pues bajo ciertos elementos y según el método de interpretación aplicado puede arribarse a una conclusión, y conforme a otros elementos o métodos de interpretación puede obtenerse otra, y ambas en franca contradicción.

El problema no es menor, pues se parte de una lógica uniforme en los criterios de interpretación, pero si el juez constitucional no está sujeto a algún orden pre establecido en este rubro, estará en abierta posibilidad de atender al que le resulte más convincente o conveniente según el caso concreto, de tal manera que los criterios de interpretación podrán ser aplicados de manera casuística según el criterio del propio juzgador.

El criterio obligatorio quizá, para todo juez constitucional, es el de atender en primer orden al texto de la norma constitucional, para que, a partir de su literalidad o gramaticalidad, realice el primer trabajo interpretativo, esto es, teniendo el texto de la norma como primer referente, necesariamente. Pero ha sido reconocido en su generalidad, que este tipo de interpretación no es el más afortunado y que, por ello, se requiere del uso de otros métodos de interpretación que permitan desentrañar el verdadero significado de la norma.

Por ello, es que se atiende a otros tipos de interpretación, como el histórico, el teleológico, funcional, etc., pero que, en cualquiera de los casos, dependerá del criterio del juzgador, y con cualquiera de ellos llevar a cabo la interpretación de la norma suprema y resolver en consecuencia, con los peligros que su discrecionalidad puede significar.

Entonces, la falta de regulación expresa de un sistema uniforme en cuanto a la aplicación de métodos interpretativos, supone el peligro latente de criterios encontrados en los aspectos sustantivos de que se trate.

Además y previo a lo anterior, cabe resaltar que, incluso, los métodos de interpretación son variados, según la academia y los autores, por lo que cada Constitución o sus leyes, requieren de un reconocimiento, por lo menos de carácter general, de los métodos que deben limitar la función interpretativa de los jueces constitucionales para evitar arbitrariedad y variedad de criterios. Que sea la propia Constitución y sus leyes las que lo normen sin limitar su facultad interpretativa, sino por el contrario, dotándolo de las herramientas expresas para ello.

Podemos presumir de entrada que los jueces serán uniformes en la aplicación de sus criterios y de sus métodos de interpretación, pero la realidad nos puede demostrar lo contrario y no existe forma de exigirlo, pues queda sujeto a la discrecionalidad del juez.

Por otra parte, el perfil del juzgador es otro aspecto que juega un papel relevante en la determinación de los criterios de interpretación de la norma constitucional, pues según la propia ideología y bagaje cultural y de experiencias de cada uno, es que puede influir en la apreciación de la norma a interpretar, y que, si bien, puede basarse en los mismos métodos de interpretación, también lo es que los insumos o elementos cognoscitivos a ponderar o a valorar pueden ser distintos; esto es, aun en tratándose de la misma norma constitucional, el referente determinante para distintos jueces puede ser diferente y en virtud de ello la interpretación que se haga de la norma puede llevar a conclusiones diversas incluso utilizando los mismos métodos de interpretación constitucional.

No se busca la instrumentación de sistemas matemáticos en los que los jueces lleguen a las mismas conclusiones, pero sí se requieren sistemas de interpretación uniformes en los que los jueces constitucionales, siguiendo un orden básico pre establecido, bajo criterios generales, ordenen y jerarquicen el uso de los métodos de interpretación y ubiquen, también tasando con criterios generales, el referente determinante a considerar, para que, a partir de esto, existan reglas uniformes a observar y así los jueces procedan entonces a la labor interpretativa de las normas constitucionales.

Se destaca el perfil del juzgador en tanto que su formación, su experiencia y su ideología pueden ser determinantes en la labor interpretativa; por tanto, la pregunta es ¿qué tipo de jueces constitucionales se quieren?

Lo anterior supone un problema mayúsculo, pues, en primer lugar, se trata del control constitucional y, por ende, de la interpretación de la Constitución, de tal manera que no debe ser cualquier tipo de juez, sino aquél que reúna ciertas características muy particulares, de tal forma que

cualitativamente debe ser un juez con cierto perfil que garantice el mejor desempeño en su labor como intérprete de la Constitución.

Esto tiene que ver con muchas cuestiones atinentes al juez constitucional. Entre otras: carrera judicial; experiencia jurisdiccional; experiencia general en diferentes ramas del derecho pero especialista en constitucional; academia; obra publicada; entre otras. Se tiene que ser exigente para definir el perfil del juez constitucional.

También es relevante su buen desempeño y prestigio. Estos aspectos no pueden tasarse a través de un simple examen de conocimientos o de elaboración de sentencias, sino que tiene que ver con cierta antigüedad del funcionario, el haber agotado diversas etapas en la carrera judicial, en monitorear desde un inicio toda su carrera judicial, constante capacitación en los temas afines, constante evaluación desde diversas ópticas, y a quien obtenga buenos resultados, entonces sí someterlo a un examen de conocimientos y concurso de oposición. Lo anterior supone una preparación, no de semanas o meses para preparar un examen para acceder al cargo, sino de varios años que son los mismos desde que inició la carrera judicial, y de uno o dos años en lo específico, de manera ordenada y sistemática, para ser juez constitucional, evitando así jueces del momento por necesidades del servicio, que no garantizan el perfil del juez constitucional requerido y que solo se respaldan en un examen de conocimientos generales.

III. EL JUEZ CONSTITUCIONAL Y LOS SISTEMAS DE GOBIERNO

La trascendencia de la labor del juez constitucional no queda limitada al pronunciamiento de sus sentencias en las que conste la aplicación e interpretación de la Constitución, en la que resuelva el caso concreto. Sus criterios de índole constitucional van más allá, de tal manera que fijan lineamientos para el correcto ejercicio del poder público.

Hoy ya se habla del “gobierno de los jueces”, y esto tiene que ver precisamente con la competencia que las Constituciones otorgan a los jueces para su interpretación, y toda vez que en éstas se constituye el poder público y los ámbitos competenciales, es al juez constitucional al que le corresponde interpretarlos y definirlos, para posteriormente dirimir los conflictos. Entonces, el juez fija el criterio que interpreta la norma y, correlativamente, precisa los aspectos propios del ejercicio del poder público y, por ende, sobre las formas de gobernar.

En efecto, la propia facultad que les asiste como intérpretes de la Constitución les permite precisamente fijar los criterios normativos que deben prevalecer en relación con diversos aspectos de las Constituciones que tienen que ver con los sistemas de gobierno de los países.

Lo anterior da pauta a que los jueces constitucionales participen, no en el ejercicio de la facultad gubernativa o legislativa de los otros poderes públicos, pero la simple facultad que les asiste para interpretar la Constitución en todo su contexto, da lugar paralelamente la posibilidad de normar los criterios que inciden en las competencias de los otros poderes y, con ello, de manera indirecta, fijar sus respectivas competencias y sus formas de gobernar, todo esto en tanto se trate de aspectos contenidos en la propia norma Constitucional.

En el caso de México, se tienen muchos antecedentes al respecto, y sólo de manera ejemplificativa cabe citar las siguientes jurisprudencias, en virtud de las cuales, el juez constitucional (Suprema Corte de Justicia de la Nación), al interpretar una norma constitucional, fija los lineamientos generales de rango fundamental a los que los estados integrantes de la Federación deben ajustarse para aplicar los criterios relativos al principio de representación proporcional para la asignación de diputaciones a las respectivas fuerzas electorales. Aspectos que inciden de manera fundamental en los sistemas electorales sustento de la forma de gobierno de este país.

La tesis de jurisprudencia P/J:69/98, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la p. 189, t. VIII, noviembre de 1998, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. La abundancia de criterios doctrinarios así como de modelos para desarrollar el principio de representación proporcional, ponen de manifiesto la dificultad para definir de manera precisa la forma en que las Legislaturas Locales deben desarrollarlo en sus leyes electorales; sin embargo, esa dificultad se allana si se atiende a la finalidad esencial del pluralismo que se persigue y a las disposiciones con las que el propio Poder Revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha desarrollado dicho principio, para su aplicación en las elecciones federales. Las bases generales que tienen que observar las Legislaturas de los Estados para cumplir con el establecimiento del principio de

proporcionalidad electoral en tratándose de diputados, derivadas del indicado precepto constitucional, son las siguientes: Primera. Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale. Segunda. Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados. Tercera. Asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación. Cuarta. Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes. Quinta. El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales. Sexta. Establecimiento de un límite a la sobre-representación. Séptima. Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.

Acción de Inconstitucionalidad 6/98. Partido de la Revolución Democrática, 23 de septiembre de 1998. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.

La tesis de jurisprudencia P./J.70/98, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la p. 191, t. VIII, noviembre de 1998, del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS. El principio de representación proporcional en materia electoral se integra a un sistema compuesto por bases generales tendientes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que formen parte de ellos candidatos de los partidos minoritarios e, impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre-representación. Esto explica por qué, en algunos casos, se premia o estimula a las minorías y en otros se restringe a las mayorías. Por tanto, el análisis de las disposiciones que se impugnen, debe hacerse atendiendo no sólo al texto literal de cada una de ellas en lo particular, sino también al contexto de la propia norma que establece un sistema genérico con reglas diversas que deben analizarse armónicamente, pues no puede comprenderse el principio de representación proporcional atendiendo a una sola de éstas, sino en su conjunto; además, debe atenderse también a los fines y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional y al valor de pluralismo político que tutela, a

efecto de determinar si efectivamente la disposición combatida inmersa en su contexto normativo hace vigente ese principio conforme a las bases generales que lo tutelan.

Acción de inconstitucionalidad 6/98. Partido de la Revolución Democrática, 23 de septiembre de 1998. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.

La participación de los jueces constitucionales en la definición y conceptualización de los principios contenidos en la Constitución, que inciden de manera directa o indirecta en las competencias constitucionales de los poderes públicos o en aspectos del sistema de gobierno establecido en las Constituciones, no es motivo de alarma, por el contrario, es el justo precio del equilibrio que debe existir entre los poderes públicos, pues el juez constitucional no invade atribuciones ni norma todo el contexto gubernativo del sistema, simplemente en los casos de conflicto o de necesaria interpretación de los alcances de la norma constitucional, el juez se erige en intérprete y desentraña y esclarece el contenido de la norma, fortaleciendo el sistema de poderes y como fiel árbitro de la Constitución delimita la cuestión debatida.

Esto no implica necesariamente un gobierno de los jueces en un sentido estricto y literal de la expresión, simplemente en aras de su función participa de cierta forma al fijar los criterios relativos con motivo de la interpretación de la norma constitucional, con la gran ventaja de su posición imparcial y como protector de las instituciones fundamentales.

Por el contrario, este tipo de sistemas que dan pauta al juez constitucional de influir en cierta medida en los sistemas de gobierno a través de la interpretación de la norma constitucional con motivo de los juicios o acciones constitucionales de las que le compete conocer, fortalecen los sistemas constitucionales y, por ende, los sistemas de gobierno, pues no son los otros poderes los que determinan el alcance de las normas fundamentales, sino el juez constitucional como el justo punto de equilibrio objetivo basado en las propias razones de la norma constitucional obtenidas por éste a través de la interpretación.

Tan pertinente ha sido el trabajo desarrollado por los jueces constitucionales, que la constante evolución de los sistemas jurídicos en los diversos países, no sólo les ha encomendado tan importante tarea, sino que, incluso, la ha ido robusteciendo poco a poco. Es por ello que no debemos cuestionarnos, sino afirmar, que esta noble labor de interpretación constitucional que ha servido para el equilibrio del poder público y del fortale-

cimiento de los sistemas de gobierno y, por ende, para la paz social y bienestar público, debe fortalecerse cada día más.

Este fortalecimiento puede darse de diversas maneras, entre otras, generando la amplitud del ejercicio de las acciones constitucionales, bien ampliando el ámbito de su ejercicio en favor de los gobernados a través de requisitos menos estrictos, ampliando también los entes legitimados para ejercerlas o a través también de acciones colectivas, en todos los casos debidamente justificadas jurídicamente.

Otra idea de fortalecimiento de la función del juez constitucional se lograría a partir del propio fortalecimiento de las facultades del juez, con la finalidad de que éste pueda ampliar la gama de posibilidades en el inicio de las acciones constitucionales y de denuncia de inconstitucionalidad de normas, que permitan la revisión de los actos y de las normas a la luz de las normas constitucionales. De tal manera que no esté condicionado al ejercicio de la acción por parte de los gobernados o de los entes públicos, sino que, de *motuo propio*, esté en posibilidad de someter a examen constitucional los actos y leyes de las autoridades cuando lo estime necesario.

La labor del juez constitucional no se limita únicamente a la interpretación de la Constitución, sino también al análisis de los actos y de las leyes de las autoridades desde un punto de vista constitucional, por lo que, en interés de la Constitución y del principio de la supremacía constitucional, es que debe darse la posibilidad para que también el juez constitucional esté legitimado para plantear oficiosamente la cuestión constitucional.

En tercer lugar, la revisión constante de los procedimientos constitucionales y sus efectos en la sociedad y en el ejercicio del poder público, midiendo sus consecuencias y con ello sus ventajas o desventajas, para que, consecuentemente, se inste para su adecuación y reformulación en su caso, y se logren los objetivos pretendidos que es precisamente la tutela de los principios y reglas contenidos en las Constituciones y con esto la preeminencia de la supremacía constitucional y el control constitucional de los actos y leyes de todas las autoridades. Ejemplo de esto sería los efectos generales plenos en todos los casos en que se declare la inconstitucionalidad de una norma general, en cuyo caso, reconocido su vicio por ser contraria a la Constitución, no puede racionar y congruentemente existir justificación alguna para que continúe vigente y aplicándose en ningún sistema jurídico y bajo ningún pretexto práctico. Los problemas que en la *praxis* pueda generar la declara-

toria de inconstitucionalidad de una norma con efectos generales, no debe ser la razón para impedir que se den estos efectos de resultar la norma impugnada contraria a la Constitución, más bien se trata de ajustar la situación, las leyes y las autoridades a los principios magnos estatuidos en la Constitución y no ésta a una situación anómala contraria a estos principios.

Todo lo anterior hará, no sólo compatible sino idónea, la función de los jueces constitucionales con el resto del poder público del Estado, con las bondades que ello genera como lo es, como ya se dijo, la supremacía constitucional, el fortalecimiento de los sistemas de gobierno y consecuentemente el bienestar público y la paz social.

IV. RETOS Y PERSPECTIVAS DE LOS JUECES CONSTITUCIONALES

La posición que guarda el juez constitucional en el contexto del orden constitucional y de los poderes públicos del Estado, es difícil, complicada y trascendente.

A partir del neoconstitucionalismo se generó un nuevo orden constitucional, en virtud del cual los países imprimieron un sello muy particular a sus Constituciones, en las que ya no solamente se resaltan los principios que identifican a una sociedad en un momento y lugar determinados, sino que también se destacan fundamentalmente los derechos humanos.

Este tipo de derechos, por el bien jurídico tutelado, es el de mayor entidad en el mundo entero, sin embargo, forman parte de los sistemas constitucionales, a la par de la conformación y organización de los Estados y de sus poderes públicos con sus respectivas competencias constitucionales.

Por tanto, este nuevo orden constitucional no solamente tuvo como fin detallar la naturaleza y tipo de derechos humanos necesarios de protección en todos los contextos, sino que, además y para llevar a buen puerto ese fin primordial, fue necesario también establecer todo un sistema constitucional que garantizara la exclusión de todo abuso del poder público y lograr que éste estuviera al pleno servicio de los pueblos.

Por ello, la protección enmarcada de los derechos humanos está acompañada con todo un sistema de cosas que van desde la conformación de los órganos del Estado, sus poderes públicos, sus competencias, sus límites y su relación con los gobernados.

Así, se gesta la idea de los tribunales constitucionales y, por ende, de los jueces constitucionales, garantes de los principios y reglas contenidos en las Constituciones, y en los que recae ese poder de interpretar las Constituciones y de ejercer el control de la constitucionalidad.

Por esto, la tarea del juez constitucional no termina, continúa y será permanente, hasta en tanto no cambie el orden de las cosas y siga prevaleciendo como bien jurídico mayor el propio de los derechos humanos y los principios que reflejan la identidad de una sociedad en un lugar y momento determinados contenidos en las normas constitucionales.

El juez tendrá que enfrentar al propio poder público del Estado e imponer sus determinaciones. Deberá legitimarse mediante sus resoluciones ante la sociedad. Deberá mantenerse siempre fuerte, sólido e inamovible ante las tormentas que generen sus sentencias.

Éstas no son simples expresiones que pretendan reflejar ciertas situaciones, son afirmaciones categóricas producto de la realidad.

La manera en que esto se logra es precisamente fortaleciendo, como se dijo en el apartado anterior, sus competencias, las instituciones jurídicas en los procedimientos constitucionales, ampliando la gama de posibilidades para el ejercicio de las acciones constitucionales, legitimando al propio juez para ejercerlas y, también, a través del establecimiento de mecanismos de tutela del propio juez, como lo es, reforzando su autonomía e independencia.

El juez no debe depender en nada de los otros poderes públicos, su perfil, obtenido a través de los mecanismos anteriormente comentados, es la única garantía de su buen desempeño en el control de la constitucionalidad y, por ello, hay que procurar el desarrollo y conformación de estos mecanismos (carrera judicial, antigüedad, capacitación, evaluaciones constantes, especialidad en derecho constitucional y concursos de oposición, entre otros), esto es lo que le va a dar verdadera autonomía e independencia en la definición de sus criterios.

Otro elemento importante, un presupuesto fijo al Poder Judicial o al ente al que pertenezca el juez constitucional, para que no pueda ser objeto de chantaje por razones presupuestarias.

También, la fijación de criterios generales en los ordenamientos constitucionales y secundarios, sobre la mecánica de los métodos de interpretación, que garanticen un sistema uniforme y permitan al juez constitucional identificar claramente cuáles son éstos y su espacio de movili-

dad en la interpretación y los referentes determinantes para llevarla a cabo, de tal manera que la facultad interpretadora no sea arbitraria o caprichosa, sino bajo criterios generales uniformes. Con esto, si bien se limita al juez constitucional, también lo es que reduce las inconsistencias o incongruencias que puedan darse al emitirse criterios basados en métodos distintos en cada caso y sin aparente justificación alguna salvo el propio criterio del juzgador. Esta limitante, lo fortalece.

El juez no solamente enfrenta al poder del Estado que debe someterse a sus sentencias, sino también a la sociedad que lo examina y juzga. ¿Cómo convencer a la sociedad de su correcta actuación?, pues solamente a través de sus sentencias.

Por ello, la adecuada y correcta interpretación de la Constitución, basada en métodos interpretativos uniformes y congruentes, debidamente justificados a través de la argumentación jurídica, y ponderando los principios y las reglas de la norma constitucional, así como con el correcto ejercicio de su función de control de la constitucionalidad al revisar los actos y las leyes, es la única manera en que el juez domina a la sociedad y la convence, y con ello se legitima.

V. CONCLUSIONES

1. A partir del denominado neoconstitucionalismo se ha generado un nuevo orden constitucional, en el que los jueces constitucionales realizan una labor preponderante como intérpretes de la Constitución y garantes del control de la constitucionalidad al someter a revisión constitucional los actos y leyes de las autoridades.
2. Los principios y reglas contenidos en las Constituciones, reflejan, los primeros, los valores, costumbres, ideología, entre otros, de las sociedades en un lugar y momento determinados, y, los segundos, los mecanismos para hacer vigentes aquéllos. Los jueces constitucionales, como intérpretes de las Constituciones, deben definir y conceptualizar tales principios y reglas, y los derechos amparados por éstos, y como garantes de la constitucionalidad aplicarlos y hacerlos vigentes. Esta es la función primordial del juez constitucional.
3. La interpretación es una de las herramientas fundamentales del juez constitucional, pero, para que ésta no sea arbitraria y caprichosa, y aún en el contexto de la discrecionalidad del juzgador, es

necesario establecer en el sistema constitucional y legal, criterios generales sobre el tipo de métodos interpretativos a aplicar y su orden jerárquico, a efecto de lograr uniformidad de método en los criterios de cada juez constitucional y evitar criterios contradictorios o incongruentes en casos con temas análogos.

4. La determinación de criterios generales para obtener el “perfil del juez constitucional” es indispensable. No es suficiente el simple acreditamiento de un examen de conocimientos para ser este tipo de juez. Su función es de tan alta importancia y trascendencia, por ser el intérprete de la Constitución y garante del control de la constitucionalidad, que debe reunir un sinnúmero de requisitos que determinen su probada capacidad, profesionalismo y especialidad en la materia. No puede estar avalado por un simple examen de conocimientos.
5. El perfil del juez constitucional tiene que prepararse desde el inicio en la función jurisdiccional. Debe privilegiarse en mucho la carrera judicial; la antigüedad en la función jurisdiccional; la experiencia en diversas ramas del derecho con especialidad en constitucional; constante capacitación y evaluación. Una vez que se tiene esto, una formación de uno o dos años más orientada en el derecho constitucional. Entonces puede someterse al aspirante a exámenes y concursos de oposición. Es una idea de lograr el “perfil del juez constitucional”.
6. El juez constitucional incide de manera directa o indirecta en los sistemas de gobierno a través de los criterios que fija en sus sentencias al interpretar la Constitución o al fungir como garante del control de la constitucionalidad. Con esto no gobierna, pero cumple su función en el contexto del equilibrio de los poderes públicos.
7. Debe fortalecerse a los jueces constitucionales, pues al cumplir éstos su función, se imponen los principios y reglas contenidos en las Constituciones y con ello impera el principio de supremacía constitucional, lo que a su vez da lugar al fortalecimiento de los sistemas de gobierno, del bienestar público y de la paz social.
8. El fortalecimiento de los jueces constitucionales puede darse de diferentes formas, a saber: *a)* reforzando y ampliando los supuestos de procedencia de los juicios y acciones constitucionales, *b)* ampliando los sujetos o entes legitimados para ejercer este tipo de acciones cons-

titucionales, *c)* legitimando a los jueces constitucionales para ejercer este tipo de acciones, *d)* reforzar las instituciones jurídicas y los procedimientos en los juicios y acciones constitucionales que garanticen aún más los fines que con éstos se persiguen, *e)* dar efectos generales a la declaratoria de inconstitucionalidad de las normas impugnadas en todo tipo de juicio o acción de inconstitucionalidad, no existe razón jurídica que justifique su vigencia cuando ya fue declarada inconstitucional.

9. Debe fortalecerse toda vía más la autonomía e independencia de los jueces constitucionales, a través de diversos mecanismos legales y administrativos.
10. La adecuada y correcta interpretación de la Constitución, basada en métodos interpretativos uniformes y congruentes, debidamente justificados a través de la argumentación jurídica, y ponderando los principios y las reglas de la norma constitucional, así como con el correcto ejercicio de su función de control de la constitucionalidad al revisar los actos y las leyes, es la única manera en que el juez constitucional domina a la sociedad y la convence, y con ello se legitima.